

Bogotá, 26 de julio de 2024

Señores:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Ciudad

Referencia Interrupción de Prescripción

Póliza N°: AA195705

Vigencia: 28/09/2021 al 13/10/2022

Aseguradora: La Equidad Seguros Generales O.C.

N° Siniestro Delima: 22321634

Identificador de Siniestro: Citación a audiencia de conciliación para el 8/8/22 por la atención prestada a Karol Liseth Bazan, a quien se le amputa tercer dedo del pie derecho por dejar más de 12 horas un torniquete. Pretensión de \$110.000.000.

Fecha de Siniestro: 26/07/2022

Fecha de Prescripción: 26/07/2024

En virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el presente requerimiento escrito tiene por finalidad interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la referencia tendientes al reconocimiento de la indemnización del siniestro. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El 18 de diciembre de 2020 la señora Karol Liseth Bazán consultó por onicomiosis en miembros inferiores, por lo que se le ordenó onicotomía.
2. El 15 de enero de 2021, la paciente acudió a la realización del procedimiento con la doctora Diana Marcela Rodríguez. Dicho procedimiento se llevó a cabo sin ningún tipo de complicaciones.
3. El 17 de enero de 2021, la paciente consultó al servicio de urgencias por cambio de coloración, edema y dolor en el tercer dedo del pie derecho. Se realizó retiro del vendaje donde se observa necrosis. Se remitió a nivel superior para hospitalización y tratamiento con ortopedia.
4. El 10 de febrero de 2021 la señora Karol Liseth asistió a consulta prioritaria por dolor en el tercer dedo y necrosis. En dicha oportunidad se realizó control radiológico y se ordenó amputación del tercer dedo del pie. El procedimiento fue llevado a cabo el 12 de febrero de 2022.

5. La señora Karol Liseth Bazán considera que el manejo clínico fue negligente e imprudente, tanto en la cirugía como en el postoperatorio. Refiere que hubo negligencia administrativa en la asignación de citas.

La Superintendencia Financiera se ha pronunciado sobre el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: “(...) Desde esta perspectiva, tendríamos esta modalidad general de interrupción de la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador (aseguradora – tomador/asegurado/beneficiario), en los términos previstos en la norma procesal...” (Conceptos Radicados 2012096892-004 y 2014081801-001).

En el concepto identificado con el radicado 2016099911-003 la Superintendencia indicó:

“... El legislador no definió lo que se entiende por requerimiento escrito y tampoco estableció formalidades adicionales que debiera cumplir el mismo a fin de interrumpir el término de Prescripción. Por lo anterior, atendiendo al principio de interpretación de la ley... debe entenderse como tal la “solicitud” por escrito, es decir, “representada con palabras” que eleva el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación, que en el caso consultado se traduce en la solicitud escrita de la víctima, beneficiaria de la indemnización ante el asegurador. Así mismo, a falta de formalidad adicional alguna diferente de ser escrito, se concluye que no resulta necesario, en tratándose del contrato de seguro ... que tal requerimiento elevado por la víctima beneficiaria de la indemnización cumpla con los requisitos que precisa el artículo 1077 del Código De Comercio...” (Subrayado y negrita es nuestra)

En el mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina. Por ejemplo, el doctor Hernán Fabio López Blanco hablando del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, ha señalado lo siguiente:

“Importantes son los efectos de esta norma pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva... Ciertamente, ahora el requerimiento privado del acreedor al deudor, en toda clase de prescripciones que estén corriendo, genera los efectos de interrupción, bajo el condicionamiento que sea escrito...Ahora, es de entender que el requerimiento escrito para que surta sus efectos debe ser preciso, concreto e identificar claramente la obligación cuyo pago se solicita.

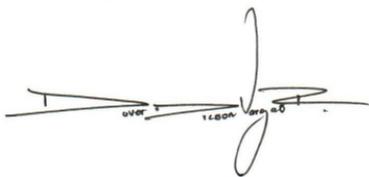
...Empero lo más destacable del alcance de la reforma en materia de seguros, es que debemos cuidarnos de pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del art. 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos advertidos...” (Comentarios al Contrato de Seguro – Ediciones Dupre - Edición 2014).

Por las consideraciones arriba relacionadas, y bajo el entendido de que el siniestro conocido por el ASEGURADO cumple con todos los requisitos señalados en la póliza para que se configure la relación acreedor-deudor de la que habla el artículo 94 del Código General del Proceso -en conjunto con las

interpretaciones que del mismo han hecho la Superintendencia Financiera y la doctrina especializada, el ASEGURADO, en ejercicio de sus derechos, tiene, con la radicación del presente escrito ante ustedes, por interrumpida la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización.

Por último, le solicitamos poner en conocimiento de los demás coaseguradores la presente comunicación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DUVER DICSON VARGAS ROJAS". The signature is written over a horizontal line that has some faint markings, possibly a stamp or a line from a form.

DUVER DICSON VARGAS ROJAS
C.C. 1.026.252.683
Agente Especial Interventor
EPS SANITAS S.A.S. EN INTERVENCIÓN

Anexos: Certificado de Existencia y Representación Legal